



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

|                    |                                                                         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>ACCIÓN POPULAR</b>                                                   |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>FRANKLIN ALBERTO MARIN y DARLY ALEXANDER ANDRADE CAÑON</b>           |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO e ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S.</b> |
| <b>EXPEDIENTE:</b> | <b>50-001-33-33-004-2019-00416-00</b>                                   |

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda con pretensiones de protección de derechos e intereses colectivos, instaurada por los señores FRANKLIN ALBERTO MARIN y DARLY ALEXANDER ANDRADE CAÑON contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO e ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO S.A.S.

### ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2019, los señores FRANKLIN ALBERTO MARIN y DARLY ALEXANDER ANDRADE CAÑON instauran demanda dentro del trámite de ACCION POPULAR, en contra del Municipio de Villavicencio e Iluminación de Villavicencio S.A.S, cuya pretensión consiste en:

- **DECLARAR** la nulidad de los actos de prórroga N°. 01, 02, 03 y 04 del contrato 477 de 1998, celebrados entre el Municipio de Villavicencio e Iluminación de Villavicencio S.A.S.

Teniendo el Despacho conocimiento que en el Juzgado Segundo Administrativo Oral cursa una demanda similar y verificado el aplicativo Justicia XXI, se encontró que al citado proceso relacionado con el alumbrado público de Villavicencio, se le asignó el número de radicado N°. 50001-33-33-002-2019-00393-00, actuando como demandante el señor DAVID FELIPE MORA NARVAEZ contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO e ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO S.A.S., por lo cual, se ordenó oficiar al homólogo Juzgado para que remitiera copia de la demanda instaurada y certificación del estado actual del mismo, con el fin de estudiar si se configura un agotamiento de jurisdicción.

En la respuesta brindada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral (folios 46 – 76), se certificó que la acción popular con radicado 2019-00393, fue admitida mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, encontrándose en término para que los accionados contesten la demanda, adjuntando copia del escrito y sus anexos.

### CONSIDERACIONES

El agotamiento de jurisdicción respecto de las acciones populares, se presenta cuando se instaura una demanda con fundamento en las mismas circunstancias de hecho y de derecho de otra que se encuentra en trámite o con sentencia.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 11 de septiembre de 2012, precisó que ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procedía era dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción<sup>1</sup>, lo anterior con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial y que, por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998, deben orientar el trámite de las acciones populares.

Así lo concluyó la Sala Plena del Contencioso Administrativo<sup>2</sup>:

*"(...) La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.*

*Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.*

*(...)*

*El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

*Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.*

*El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.*

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de*

<sup>1</sup> Frente a la cual el Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 2014, señaló que el proceso de comparación de las dos actuaciones, impone el estudio de la figura del agotamiento de Jurisdicción, que constituye un instrumento procesal, de creación jurisprudencial, cuyo fin, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, es impedir que se tramiten paralelamente dos acciones que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa, pues de permitirse ello, no solo se desconocen los aludidos principios sino que puede verse avocada la Jurisdicción al pronunciamiento de decisiones contradictorias.

<sup>2</sup> Sentencia de 11 de septiembre de 2012. C. P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares<sup>3</sup>, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**” Destaca el Despacho.

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Meta dio aplicación en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a la figura del agotamiento de jurisdicción y en providencia del 18 de octubre de 2018, rechazó la demanda con radicado No. 50001-23-33-000-2016-00567-00, decisión confirmada por el Consejo de Estado<sup>3</sup> en auto del 28 de febrero de 2019.

En desarrollo del tema, por vía jurisprudencial se han establecido los presupuestos para que se configure el agotamiento de jurisdicción, como son: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

Revisadas las copias del proceso en trámite ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio y la demanda promovida en el presente proceso, se constata lo siguiente:

|                                             | Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, con radicado No. 5000133330022019-00393-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, con radicado No 5000133330042019-00416-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante                                  | DANIEL FELIPE MORA NARVAEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | FRANKLIN ALBERTO MARÍN GARZON y DARLY ALEXANDER ANDRADE CAÑON                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Derechos Colectivos cuyo amparo se pretende | <ul style="list-style-type: none"><li>• Moralidad Administrativa</li><li>• Protección y defensa del patrimonio público</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <ul style="list-style-type: none"><li>• Moralidad Administrativa</li><li>• Defensa del patrimonio público</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Demandados                                  | <ul style="list-style-type: none"><li>• Municipio de Villavicencio</li><li>• Iluminación Villavicencio S.A.S.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <ul style="list-style-type: none"><li>• Municipio de Villavicencio</li><li>• Iluminación Villavicencio S.A.S.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Pretensiones                                | <ul style="list-style-type: none"><li>✓ DECLARAR que el Municipio de Villavicencio, con la suscripción de la prórroga n°. 4 al Contrato de Concesión n°. 477 de 1998, vulnera los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, así como los principios de planeación, selección objetiva, libre concurrencia e igualdad de proponentes.</li><li>✓ ORDENAR la anulación de la prórroga n°. 4 al Contrato de</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>✓ Se proteja los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.</li><li>✓ DECLARAR la nulidad de los actos de prórroga No. 01, 02, 03 y 04 del contrato 477 de 1998 celebrado entre el Municipio de Villavicencio y la empresa Iluminación de Villavicencio S.A.S.</li><li>✓ Las demás que considere su despacho.</li></ul> |

<sup>3</sup> Sección Primera, Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALEDÉS.

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p>Concesión n°. 477 de 1998 y la suscripción de una nueva con un tiempo corto y razonable, que permita la transición hacia una nueva convocatoria pública o, en su defecto, un nuevo modelo de operación, y que además garantice la continuidad en la prestación del servicio de alumbrado público mientras se adopta una solución administrativa definitiva para la administración de dicho servicio.</p> <p>✓ ORDENAR al Alcalde de Villavicencio, o quien haga sus veces, iniciar inmediatamente un nuevo proceso de estudios previos, conforme a la normatividad aplicable, para encontrar una alternativa real y viable a la administración del alumbrado público de la ciudad.</p> <p>✓ ORDENAR el inicio de un proceso de selección objetiva de un nuevo operador del servicio de alumbrado público de la ciudad, si es el caso, respetando los principios de selección objetiva, libre concurrencia e igualdad de proponentes.</p> <p>✓ En caso de que no se opte por la concesión de un nuevo operador, subsidiariamente a la pretensión anterior, ORDENAR al Alcalde de Villavicencio, de conformidad con los resultados de los respectivos estudios previos y técnicos del caso, adoptar en el menor tiempo posible el modelo de AOM que mejor le sirva a la ciudad en cuento al servicio de alumbrado público.</p> |  |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

De acuerdo a lo anterior, el Despacho verificará si en el caso objeto de estudio se dan los presupuestos para dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Se entiende como causa petendi, los motivos por los cuales se demanda, contenidos en los hechos de los escritos de demanda, por ser ellos los que dan origen a su interposición y a la formulación de las pretensiones, verificando el Despacho que las citadas acciones populares comparten la misma causa petendi, por cuanto aquellas versan sobre el Alumbrado Público de Villavicencio aduciendo la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos a consecuencia de la expedición de la prórroga N° 4 del Contrato 477 de 1998, por medio del cual se realizó la concesión, suministro, instalación, expansión, mantenimiento y administración de la infraestructura del alumbrado público del Municipio de Villavicencio, de manera coincidente los actores populares solicitan la nulidad de la

última prórroga que tuvo origen dentro del contrato establecido entre el ente territorial y la empresa Iluminación de Villavicencio S.A.S.; determinándose la formulación de pretensiones idénticas, como se evidencia del cuadro comparativo que antecede.

Respecto a que las acciones populares estén en curso, tenemos que el expediente con radicación N°. 500013333002-2019-00393-00 se tramita ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, siendo admitida la demanda, encontrándose en término para que las accionadas den contestación (fl. 47), en tanto el proceso que correspondió a este juzgado se encuentra en estudio de admisión.

En cuanto a que las acciones se dirijan contra el mismo demandado, se constata que en ambos procesos el extremo pasivo es el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la empresa ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S. fue vinculada al proceso que cursa en el homólogo Juzgado Segundo.

Así las cosas, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de identidad de causa, pretensiones y partes en las acciones populares en estudio, advirtiéndose que el proceso más antiguo es el tramitado ante el Juzgado Segundo Oral de Villavicencio, donde ya se notificó la admisión de la demanda trabándose la Litis.

Por lo anterior, atendiendo la antigüedad de los procesos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, en los cuales apoyó el Consejo de Estado su postura de unificación sobre el tema, se decretará el agotamiento de jurisdicción y en consecuencia se rechazará la presente acción popular promovida por los señores FRANKLIN ALBERTO MARÍN GARZÓN y DARLY ALEXANDER ANDRADE CAÑÓN, a quienes se les advierte pueden concurrir como coadyuvantes ante el homólogo Juzgado Segundo.

Por lo considerado, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instauraron los señores FRANKLIN ALBERTO MARÍN GARZÓN y DARLY ALEXANDER ANDRADE CAÑÓN contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO e ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

|                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b><br/><b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/><b>(Art. 201 C.P.A.C.A.)</b></p>                            |
| <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° ____ de 20 de enero de 2020.</p> <p><b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b><br/>Secretario</p> |